

**Granada, (Meta) veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Pertenencia

Radicación: 503133103001-2013-00255-00

### **ASUNTO**

Se realiza el control de legalidad lo cual conlleva a dejar sin valor ni efecto los autos del 24 de enero de 2020, y 22 de septiembre de 2020, en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 09 de septiembre de 2019, se decretó en segunda instancia la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia promovido por la señora María Yolanda Rojas Carranza contra Ricardo Castellanos Parra, Pedronel Castellanos Espinoza, María Teresa Castellanos Parra y Martha Patricia Castellanos Parra en calidad de herederos determinados del causante José Alejandro Castellanos Cifuentes, los herederos indeterminados del referido causante y personas indeterminadas, a partir del proveído del once 11 de diciembre de dos mil trece (2013), inclusive, salvo las pruebas recaudadas hasta el momento, de acuerdo con las consideraciones expresadas.

Que en auto de fecha 05 de noviembre de 2019 dictado por este despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 329 del C.G del P se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Así, las cosas mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se ordenó seguir el trámite procesal pertinente, en consecuencia, efectuar la publicación del emplazamiento de los señores Ricardo Castellanos Parra, Pedronel Castellanos Espinoza, María Teresa Castellanos Parra y Martha Patricia Castellanos Parra en calidad de herederos determinados del causante José Alejandro Castellanos Cifuentes, los herederos indeterminados del referido causante y personas indeterminadas, así mismo, en auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó incluir en el emplazamiento a los mentados señores en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas.

Que lo procedente era proferir el correspondiente auto admisorio, atendiendo lo dispuesto en auto del 9 de septiembre de 2019, a voces del artículo 407 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos del 24 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE PREDIO URBANO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA YOLANDA ROJAS CARRANZA en contra los HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE ALEJANDRO CASTELLANOS señores RICARDO CASTELLANOS PARRA, PEDRONEL CASTELLANOS ESPINOZA, MARÍA TERESA CASTELLANOS PARRA Y MARTHA PATRICIA CASTELLANOS PARRA e INDETERMINADOS y TODAS LAS PERSONAS que se crean con algún derecho a intervenir en el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, emplácese a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble que se ha de usucapir, conforme lo establece el artículo 407 del C.P.C, no obstante, dicho emplazamiento debe realizarse a voces del artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid – 19, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Que el anterior decretó rige a partir su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Teniendo en cuenta que los demandados en el presente proceso son los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES, el despacho ordena emplazarlos de conformidad con lo previsto en el mentado artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora frente a los primeros manifestó desconocer el lugar donde pueden ser notificados.

Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se le designará un Curador Ad – Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-42922 (Artículo 407; numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil). Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

La parte demandante deberá allegar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto el certificado especial que establece el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0cc0595918819489a58f47e2f8a12731ac55e6157a4eb3486236ec30bf09b  
410**

Documento generado en 23/02/2021 03:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 503134089002-2019-00694-01  
**PROCESO:** POSESORIO

### **ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) por medio del cual rechazó la demanda posesoria que adelanta JOSE ISMAEL ORTIZ CRUZ en representación de INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S EN C, ERICK HOJAN ORTIZ CORTES Y GEOVANI REYES ZUÑIGA contra GRATINIANO JOYA SANDOVAL, observa la suscrita funcionaria la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata al funcionario competente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de la misma dispone que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del ***principio de imparcialidad***, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La parte actora JOSE ISMAEL ORTIZ CRUZ en representación de INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S EN C, ERICK HOJAN ORTIZ CORTES Y GEOVANI REYES ZUÑIGA ha instaurado proceso posesorio en aras de que el demandado GRATINIANO JOYA SANDOVAL se abstenga de ejercer actos que perturbe o amenace la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ejercen sobre el predio denominado la MACARENA, como consecuencia de ello, se condene entre otras cosas al pago de unos perjuicios con ocasión a una tala de árboles que se realizó en dicho predio, especificando para ello la clase y su cantidad.

Que en este despacho cursa demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el radicado 5031331030001 2020 00018 en el que las partes son las mismas dentro del proceso posesorio y cuyas pretensiones van encaminadas al pago de los perjuicios ocasionados con la tala de árboles que realizó el señor **GRATINIANO JOYA SANDOVAL** en el predio que según los demandantes ejercen la posesión denominado la MACARENA.

Que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual ya se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se practicaron los interrogatorios de parte a los demandantes JOSE ISMAEL ORTIZ CRUZ en representación de INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S EN C, ERICK HOJAN ORTIZ CORTES Y GEOVANI REYES ZUÑIGA, en donde en sus declaraciones manifestaron situaciones correspondientes frente a la perturbación de la posesión, lo anterior para explicar las razones por las cuales estaban solicitando dichos perjuicios los que corresponden a la tala de árboles, siendo el mismo perjuicio que se relaciona en la demanda posesoria.

Así que, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevarse a cabo el trámite establecido en el inciso 1 artículo 144 del C.G.P., señala que:

***“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”*** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En orden, se remitirán las presentes diligencias a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que designe el Juez reemplazante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO. DISPÓNGASE** el envío de las presentes diligencias a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que designe el Juez que debe reemplazar al impedido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes interesadas de este asunto por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a523503fe42b73213746344f7ec22639d5a516e04e2709f403531919  
d4879e**

Documento generado en 23/02/2021 04:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00020 00

Proceso: Ejecutivo hipotecario

**1-.** Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en el siguiente aspecto:

- I. En la pretensión 3.1.5. las cifra numérica no corresponde con la que aparece en letras, por lo que debe ajustar dicha falencia

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que el CD y las copias respectivas.

**3-.** RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfec89376a82a26a595af3d0b1344af17e0cf44e7396f777898f674c3a6743e**

Documento generado en 23/02/2021 03:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**